



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010300922019

Expediente : 00055-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE  
Entidad : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 14 de marzo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00055-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de febrero de 2019, interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** contra la carta s/n contenida en el correo de fecha 31 de enero de 2019, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA** mediante la cual atendió su solicitud de acceso a información presentada el 22 de enero de 2019 con Registro N° 002813-2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria los expedientes del "*Proceso de Licenciamiento Institucional*" de las siguientes entidades:

- a) Universidad Privada del Norte
- b) Pontificia Universidad Católica del Perú
- c) Universidad Le Cordon Bleu
- d) Universidad María Auxiliadora

Mediante el correo electrónico de fecha 31 de enero de 2019, la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción correspondiente al expediente de la Universidad Privada del Norte y de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Asimismo, indicó que el expediente de la Universidad Le Cordon Bleu y de la Universidad María Auxiliadora se encuentra protegido por la excepción al derecho de acceso a la información contenida en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU/CD del 9 de junio de julio 2019, la cual establece que mientras que la entidad se encuentra evaluando el carácter confidencial de la información, no procede el acceso a dichos expedientes por parte de terceros y precisó que cuando culmine dicha evaluación se podrá otorgar lo requerido.

Con fecha 13 de febrero de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar parcialmente denegado su pedido, indicando que la información requerida no se encuentra protegida por la Constitución ni por una ley aprobada por el Congreso de la República.

Mediante el escrito dirigido a esta instancia<sup>1</sup>, la entidad realizó sus descargos<sup>2</sup> respecto del referido recurso, informando a esta instancia que el 4 de marzo de 2019 concluyó de evaluar el carácter confidencial del expediente de la Universidad Le Cordon Bleu y mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2019 se puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de dicha información.

Además, informó que el día 7 de marzo de 2019 concluyó la evaluación de confidencialidad del expediente de la Universidad María Auxiliadora y el día 8 de marzo de 2019 comunicará los costos de reproducción de dicha información al recurrente.

Mediante escrito remitido a esta instancia<sup>3</sup>, la entidad solicitó la sustracción de la materia y comunicó que, a través del correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2019, puso a disposición del recurrente los costos de reproducción del expediente de la Universidad Le Cordon Bleu y de la Universidad María Auxiliadora.

Finalmente, la entidad comunicó a esta instancia<sup>4</sup> que, a través de la Carta N° 259-2019-SUNEDU-03-08-04, notificada al recurrente el 12 de marzo de 2019, le comunicó que el expediente de la Universidad Le Cordon Bleu y de la Universidad María Auxiliadora ya se encuentra disponible, previa cancelación del costo de reproducción.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia<sup>5</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, de acuerdo al literal b) y g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma

<sup>1</sup> Recibido el 8 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010100742019 de fecha 1 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> Recibido el 11 de marzo de 2019.

<sup>4</sup> Escrito recibido el 13 de marzo de 2019.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

## 2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

## 2.2 Evaluación

De autos se aprecia que el 22 de enero de 2019, el recurrente solicitó a la entidad el expediente del “Proceso de Licenciamiento Institucional” de la Universidad Privada del Norte, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Le Cordon Bleu y Universidad María Auxiliadora.

En respuesta, el 31 de enero de 2019, la entidad puso a disposición del recurrente solo parte de lo requerido, pues le brindó únicamente la liquidación del costo de reproducción correspondiente al expediente de la Universidad Privada del Norte y la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Además, mediante la Carta N° 259-2019-SUNEDU-03-08-04 de fecha 11 de marzo, notificada el 12 de marzo de 2019, la entidad puso a disposición del recurrente los costos de reproducción del expediente de la Universidad Le Cordon Bleu y de la Universidad María Auxiliadora.

Sobre el particular, el artículo 5° del Reglamento<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

*“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información*

*Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*

*[...]*

*c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;*  
*d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;” (subrayado nuestro)*

En el mismo sentido, el artículo 13° del referido reglamento indica:

*“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción*

*La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado nuestro)*

Siendo ello así, se concluye que la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado.

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y en adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, **adjuntando la información solicitada.***

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, **resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia**, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (resaltado nuestro)*

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la **información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.***

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que **la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada.** Consecuentemente, se ha configurado la **sustracción de la materia.**” (resaltado nuestro)*

Al respecto, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante los costos de reproducción de la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que al poner a disposición del recurrente los costos de reproducción del expediente de la Universidad Le Cordon Bleu y de la Universidad María Auxiliadora, mediante la Carta N° 259-2019-SUNEDU-03-08-04 , notificada al recurrente el 12 de marzo de 2019, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

<sup>7</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en adelante Ley N° 27444.

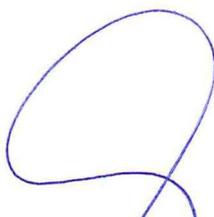
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00055-2019-JUS/TTAIP de fecha 15 de febrero de 2019, interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

